

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 286.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el Real Decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto siguiente.—Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion y completando y aclarando las dadas hasta aqui para la egecucion de la ley de 20 de Marzo de 1846 vengo en decretar, á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Los Abogados Fiscales de las Subdelegaciones de rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó Juzgados ordinarios. Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el Fiscal de la Subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2.º Las demas funciones atribuidas á los Intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia se egercerán por los Gobernadores de provincia.

Art. 3.º Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

Art. 4.º La Direccion general de lo contencioso comunicará á los Abogados Fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion

de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5.º El Fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6.º En el caso de que el Fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo por la via reservada, y con espresion de los fundamentos á fin de que pueda autorizarse el desistimiento, ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de dicho Consejo de fienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia remitirán directamente á la junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la deuda los de liquidacion, esponiendo su dictámen razonado, previa audiencia del Abogado Fiscal de la Subdelegacion y dando conocimiento á la Direccion de lo contencioso de la remision y de su fecha.

Art. 8.º La junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes, siempre que proceda, comunicando al intento á los Gobernadores de provincia las órdenes correspondientes; y fijando el oportuno plazo dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.º Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la junta ó la Direccion podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo contencioso en el término de veinte dias.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la via contencioso administrativa como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnizacion en la cantidad debida,

Si esto no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificacion de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con cláusula espresada que se hagan constar precisamente en el de liquidacion.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los espelientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado y prefijando la cantidad de la indemnizacion, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el Boletín oficial.

Art. 15. El Consejo Real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente, cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona.

Art. 16. Si la Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda dilataren la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el artículo 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion podrán tambien los interesados acudir á la via contencioso-administrativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto al expediente de ratificacion de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior; acudirán al Gobierno manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente. La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la Direccion de lo contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda, en su respectivo caso podrán reclamar contra ella ante el Consejo provin-

cial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate con apelacion al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la Junta directiva de la Deuda podrá reclamar tambien la Direccion de lo contencioso haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Direccion de lo contencioso, cada quince dias, nota espresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar en conformidad á lo prevenido en el artículo 13 de este decreto, y de la censura del Fiscal de la misma Junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la junta de la deuda, se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrán prorogarse por el Gobierno sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de Marzo de 1846 prefija para la prescripcion.

Art. 24. Los plazos señalados en este Decreto principián á contarse respectivamente desde la fecha del Boletín oficial cuando se anunciare en él la resolucion que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentacion de las esposiciones ó documentos, y en su defecto desde el dia en que segun los libros de registro se hubieren presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificacion siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas, el curso que corresponda segun las disposiciones del presente Decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la Gaceta de Madrid.

Art. 26. Los dos años que prefija la ley de 20 de Marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la corona, principián á contarse desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique la resolucion del Gobierno mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion. Cuando no se haya publicado la Real resolucion en el Boletín de la provincia se principiará á contar aquel término un mes despues de la fecha de la Real orden expedida en su razon.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Cuyo precedente Real decreto se inserta en este Boletín oficial para que puesto en conocimiento del público ó personas á quienes pueda interesar produzca los efectos consiguientes. Palencia 18 de Junio de 1850 = Severino Barberia.